



UCT

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA EN PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N°00974-2017-0-0201-
JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ- 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

CERNA ORELLANO, SOLEDAD LUZ

ORCID: 0000-0002-5224-8951

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Cerna Orellano, Soledad Luz

ORCID: 0000-0002-5224-8951

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Caverro, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Villanueva Caverro, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mi Asesor Jesús Villanueva y a mis docentes de pregrado de la Universidad Los
Ángeles de Chimbote por sus enseñanzas y ayudaron para la culminación del presente
trabajo.

Soledad Cerna Orellano

DEDICATORIA

A mi esposo Yenner Leiva, por el apoyo moral en mi superación profesional.

A mi querido hijo Víctor Miguel, que es mi inspiración en superación profesional.

Con cariño a mis queridos padres Alejandro Cerna y Cirila Orellano, quienes me apoyaron e inculcaron buenos valores para lograr mis metas.

Soledad Cerna Orellano

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de acción contenciosa Administrativa, referente a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00974-2017-0J-0201-JR-LA-02, de la Sala Civil, Sede Central. 2017?; con la finalidad: estimar la calidad de las sentencias en estudio. Siendo de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El material de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la obtención de los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Siendo los resultados: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: xx; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron de rango : xx. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango : xx.

Palabras clave: calidad; proceso contencioso administrativo; motivación y sentencia .

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance contesting the administrative decision, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in File No N° 00974-2017-0J-0201-JR-LA-02, of the Civil chamber, headquarters. 2017?; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range : xx; while the second instance were range: xx, high and low. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were both high range .

Keywords: quality; challenge administrative decision; motivation; and sentence .

CONTENIDO

PORTADA.....	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	.ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO.....	.iv
DEDICATORIA.....	vi

RESUMEN

¡Error! Marcador no definido.

ABSTRACT

¡Error! Marcador no definido.

ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	ix

I. INTRODUCCIÓN

II: REVISIÓN DE LITERATURA	5
----------------------------	---

2.1. Antecedentes.....	5
------------------------	---

2.2. Bases Teóricas.....	5
--------------------------	---

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales, relacionados con la sentencia en estudio.....	¡Error! Marcador no definido. 7
--	--

2.2.1.1. Instituciones Jurídicas previas a la vía jurisdiccional	8
--	---

2.2.1.1.1 Procedimiento administrativo.....	5
---	---

2.2.1.1.1.1. Definición	5
-------------------------------	---

2.1.1.1.1. Formas de iniciación del procedimiento administrativo	7
--	---

2.1.1.1.2. Plazos y términos en el procedimiento administrativo	8
---	---

2.1.1.1.3. Fin del procedimiento	8
--	---

2.1.1.1.4. Recursos Administrativos	10
2.1.1.1.5. Agotamiento de la vía administrativa	12
2.1.1.1.6. Silencio Administrativo	17
2.2.1.1.9.1 Definición	17
2.2.1.1.9.2. Silencio Administrativo	14
La Acción	15
Proceso	15
La Pretensión Procesal	16
Principios del derecho procesal y derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo	16
Principios del proceso contencioso administrativo	34
Objeto del proceso contencioso administrativo	19
La pretensión en el proceso contencioso administrativo	20
III. METODOLOGÍA	26
Tipo y nivel de la investigación	26
Diseño de la investigación	29
Unidad de análisis	30
Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	31
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	33
3.10. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	34
3.11. Matriz de consistencia lógica	37
3.12. Principios éticos	38
II. RESULTADOS	40
4.1. Resultados	40
4.2. Análisis de resultados	76
III. CONCLUSIONES	83

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	92
ANEXOS:	130
ANEXO 1: operacionalización de la variable e indicadores:	
ANEXO 2: Matriz de consistencia	132
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	136
ANEXO 4: sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02	

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Cuadro de la sentencia de primera instancia	129
Cuadro 8: Cuadro de la sentencia de segunda instancia	131

INTRODUCCIÓN

Lo concerniente a la Administración de Justicia, es una realidad, presente en todos los Estados, que requiere ser contextualizada para su conocimiento, comprensión y aplicación.

El análisis de la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, observando el contexto temporal y espacial del cual se da origen, siendo las sentencias un fruto del hombre que realiza a nombre y en representación del Estado .

En el contexto Internacional:

Paniagua (2015) afirma que la es específicamente competencia del Estado la Administración de Justicia mediante a la normatividad de su Constitución, donde ampliamente regula bajo la denominación Poder Judicial, a la cual se le atribuye lentitud, falta de independencia por lo cual las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad notoriamente, por lo cual no se puede hablar de un Estado de Derecho.

Es por ello las reformas formuladas y sistemáticas que se han originado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial y las que abarcan actualmente, están diferenciadas de un programa de reformas consensuado entre los partidos políticos, en el sentido que las propias necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir.

Es por lo que se debe dar énfasis en cuanto a) La calidad y claridad de la legislación: por cuanto que la dispersión normativa es propiciada por la práctica generalizada de que las nuevas leyes incluyen en su artículo, o en disposiciones adicionales, la modificación o derogación de normas o leyes que nada tienen que ver con el contenido principal de las mismas. Teniendo como resultado una legislación abundante, dispersa, escasamente consensuada y poco reflexionada, por lo tanto una legislación de escasa calidad y

claridad y b) La selección de los jueces y fiscales, la formación de los abogados, donde la calidad de las resoluciones judiciales, es la que debe traer como resultado la mayor confianza en los ciudadanos por ende en la Administración de Justicia, la cual no depende únicamente de incrementar el número de jueces, sino que al contar con un Ordenamiento Jurídico de baja calidad y si la formación de los juristas no es la adecuada por no integrarse en los estudios la nueva concepción del Derecho complejo y globalizado, de nada servirá incrementar el número de jueces.

En el contexto Latinoamericano:

Sostiene Pásara (2014) que en América Latina, y no sólo en el Perú, la justicia ha sido insuficiente en ambos terrenos. No ha habido justicia y aún no la hay satisfactoriamente, en razón de problemas de acceso, sean territoriales o lingüísticos, barreras económicas impuestas por el costo de pagar un abogado que preste un servicio eficiente o culturales, dada una forma de organizar la justicia que la hay satisfactoriamente, en razón de problemas de acceso, sean territoriales o lingüísticos, barreras económicas impuestas por el costo de pagar un abogado que preste un servicio eficiente o culturales, dada una forma de organizar la justicia que la hace incomprensible para el ciudadano medio. Pero, en el segundo terreno, la falta de control judicial sobre el desempeño de quien gobierna –alcaldes, ministros, parlamentarios, presidentes– ha sido casi completa.

Es por ello que con relación al tema del acceso a la justicia en Centroamérica, Cuarezma (2016) señale que se han presentado una serie de problemas que han mermado el mismo, como lo son: a) La cobertura geográfica de las casas de justicia en la región es muy escasa, siendo el promedio regional de habitantes por tribunal o juzgado de 16,408 personas. b) Las barreras económicas. En algunos países existe el denominado arancel de abogados, sin embargo, cabe indicar que la representación profesional tiene carácter obligatorio en la región, salvo para determinados procesos

constitucionales. c) Los sistemas de defensa pública. El Salvador y Costa Rica tienen la más alta proporción de defensores por millón de habitantes (superior a 45) y, consiguientemente, la menor proporción de habitantes por defensor (menos de 25,000); les siguen de cerca Honduras y Guatemala. En el otro extremo se encuentra Nicaragua, donde hay 2.7 defensores por millón de personas y cada defensor debe atender, en promedio, a casi medio millón de personas. Panamá muestra un bajo desarrollo de la defensa pública, aunque no con la gravedad que enfrenta Nicaragua.

d) Las barreras étnicas. En toda Centroamérica los indígenas tienen serios problemas de acceso a la justicia, debido al efecto combinado de las barreras lingüísticas, la aplicación de normas que poco o nada tienen que ver con sus culturas, el escaso desarrollo de servicios judiciales especializados y el racismo.

Muestra de ello se tiene que en Nicaragua existiendo un elevado nivel de expectativas en torno a la actividad del Poder Judicial, sin embargo, exista una tendencia en la administración de justicia a agotarse en sí misma, en sus problemas internos, aplicando poco esfuerzo al desarrollo del servicio propiamente dicho. De allí que, y a pesar de los esfuerzos apuntados, sus relaciones con la persona sean insatisfactorias. En correspondencia con ello, se observa una baja conciencia del significado de la legalidad y del respeto a las garantías individuales de las personas y la propia misión del Poder Judicial: tutelar los derechos humanos. Y que pese al proceso de modernización de la justicia, persisten pues situaciones de carácter disfuncional que empañan o distorsionan el referido proceso y lo más grave, generan una comprobada desconfianza del usuario.

Por lo que se comparte con Pásara (2014) que hay diversas experiencias aprovechables, que generalmente resultan aleccionadoras acerca de un modo de resolver un problema en un momento y país dados. En Argentina, en los años

noventa, una ONG probó que bastaba con hacer públicos los nombres de los candidatos a jueces de segunda instancia para provocar una avalancha de información acerca de sus antecedentes. En República Dominicana se ha efectuado procesos de designación de cortes supremas, con participación ciudadana, que han dado buenos resultados. Chile es un buen ejemplo de una alianza de actores en pro de la adopción de una reforma procesal penal que, hasta cierto punto, ha sido mejor concebida y aplicada que en otros países. Y así sucesivamente. Siendo que lo que probablemente falte, es la voluntad de aprender para estar en condiciones de transformar.

Entendiéndose de esta manera que el desafío por lo tanto, es hacer que la reforma de la justicia se oriente, en consecuencia, a transformar las bases de legitimidad sobre las cuales funciona. Ello supondrá un cambio sustancial en las relaciones con la sociedad, un «encuentro con la persona», diseñada dentro de una estrategia a largo plazo y dirigida fundamentalmente a producir un cambio en el comportamiento y en la estructura de pensamiento del operador judicial.

En relación al Perú:

Pese a ello se tendió a mejorar en el interior del marco de administración de justicia, con el tema de las decisiones judiciales, publicado en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo documento brinda orientaciones para elaborar una sentencia. (León, 2008)

De lo que sostiene Albán (2015) con lo antes señalado, que se tiene que recuperar la indignación frente a lo que viene ocurriendo en el país y esa indignación nos debe conducir a una tarea indesmayable y sostenida para encontrarnos en situación de revertir este fenómeno tan grave, que origina tanto daño y afectación a los derechos

ciudadanos.

BASES TEÓRICAS:

2.1. Procedimiento Administrativo.-

2.1.1. Definición.-

Según Morón (2011): “Desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procesales –fundamentalmente recepticios dirigidos a un fin unitario (preparar una decisión final) y originados por los diversos sujetos partícipes del proceso”

Según Venegas “Es el conjunto de actos procesales debidamente arreglados y sistematizados, en constante y permanente desarrollo, en virtud de los cuales el órgano administrativo para resolver una cuestión que formalmente se le plantea, en ejercicio de las facultades que le son inherentes a su actuación se orienta a propender el reconocimiento de los legítimos y justos intereses de los particulares, y en salvaguarda y garantía de la convivencia

Por su parte Hinojosa (2010) refiere:

El procedimiento administrativo (en general) es regulado principalmente en el Título II y Título III de la Ley Nro. 27444, la misma que en su artículo 29 contiene su definición, señalando que: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (p. 73).

Por lo que se puede afirmar que por Procedimiento Administrativo se debe comprender a todos los actos que realiza la entidad pública o privada en ejercicio de la función administrativa y de donde emanará el acto administrativo de carácter obligatorio para el administrado.

2.2. Objetos del procedimiento Administrativo.-

- Los administrados.-

Según Morón (2011) son los denominados legalmente como “parte”, “interesado” o “administrado”, la persona jurídica o física, privada o pública, concurrentes en un procedimiento administrativo en ejercicio sobre un interés legítimo o un derecho propio, teniendo relación con la Administración, siendo la finalidad de ser destinatarios de la declaración de voluntad final del procedimiento, siendo a favor o cargo, ejecutándose el acto administrativo (pag. 282)

Por su parte Hinostroza (2010) refiere:

Tal como se consigna en el inciso 1) del artículo 50 de la Ley Nro. 27444, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento en su calidad de administrados a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Es por ello que en el referido inciso se señala además que cuando una entidad (administrativa) interviene en un procedimiento como administrado se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. El artículo 51 de la Ley Nro. 27444 precisa que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse (p. 95).

- La autoridad administrativa.-

Hinostroza (2010) señala:

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujeto del procedimiento (administrativo) en su calidad de autoridad administrativa al agente de las entidades (administrativas), que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos (art. 50 –inc- 2) de la Ley Nro. 27444 (p. 102).

2.1.1.1.1. Formas de iniciación del procedimiento administrativo.-

Hinostroza (2010) señala:

El inicio del procedimiento administrativo se encuentra regulado en el Capítulo III del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444). Dicho procedimiento, es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado (art. 103° de la Ley Nro. 27444) (p. 121).

a) Solicitud en interés particular del administrado.-

Cervantes (2003) señala:

La solicitud en interés particular del administrado está relacionado con aquellas peticiones que de forma individual o colectiva se hacen a la Administración para que ésta reconozca un derecho subjetivo de los administrados (p. 509).

El artículo 106 de la Ley Nro. 27444 regula el derecho de petición administrativa (que da origen al correspondiente procedimiento administrativo) (Hinostroza, 2010, p. 123).

Se puede que advertir en lo que corresponde al procedimiento administrativo según el presente caso en estudio, este fue iniciado a solicitud del administrado.

2.1.1.1.2. Plazo y términos en el procedimiento administrativo.-

Hinostroza (2010) señala:

“Lo relativo a plazos y términos en el procedimiento administrativo se encuentra previsto en el Capítulo IV del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 131 a 143. En lo que respecta a la obligatoriedad de los plazos y términos, el artículo 131 de la Ley Nro. 27444 preceptúa: a) que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente le concierna; b) que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; y c) que es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (p. 136-137).

En lo que se refiere al *plazo máximo del procedimiento administrativo*, cabe señalar que ello es objeto de regulación en el artículo 142 de la Ley Nro.27444, numeral que prescribe que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor (Hinostroza, 2010, p. 141).

2.1.1.1.3. Fin del procedimiento.-

Hinostroza (2010) señala:

Lo concerniente al fin del procedimiento administrativo se halla previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley

Nro. 27444), en los arts. 186 a 191. Al respecto, el artículo 186° de la Ley Nro. 27444 establece claramente que pondrán fin al procedimiento administrativo:

- Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto,
- El silencio administrativo positivo,
- El silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188,
- El desistimiento,
- La declaración de abandono,
- Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial,
- La prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- La resolución que declare el fin del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo (p. 168).

Por su parte Cervantes (2003) refiere:

Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, pudiendo en consecuencia existir resoluciones expresas o resoluciones tácitas. Así se ha dispuesto que pongan fin al procedimiento administrativo:

1. La resolución emitida en silencio administrativo positivo.
2. La resolución emitida en silencio administrativo negativo
3. El desistimiento.
4. La declaración de abandono.
5. Los acuerdos por conciliación o transacción extrajudicial.
6. La prestación efectiva de lo pedido por el administrado en caso de petición graciable.
7. Las resoluciones que así lo declare por sobrevenir causas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Al respecto, se debe ponderar que las resoluciones y actos administrativos decisorios deberán indispensablemente estar debidamente motivadas, con exacta y breve referencia de hechos y fundamentos de derecho.

2.1.1.1.4. Recursos administrativos.-

a) Definición.-

“El recurso administrativo es un medio legal directo que cuenta el particular para defender sus derechos frente a la Administración Pública. Es una vía administrativa de represión que busca la depuración legal del acto administrativo. Siendo que la autoridad está obligada a resolver y su resolución es administrativa y no jurisdiccional, es acto administrativo y no sentencia. Por lo que para que exista la obligación de resolver, es necesario que el recurso esté previsto en la ley. (...) (Nava citado por Hinostroza, 2010, p. 202).

“Los recursos administrativos son, pues, medios legales que las leyes otorgan a los particulares, a fin de protegerlos y con el objeto de obtener la revocación, la reforma o la anulación del acto lesivo (Tinoco citado por Hinostroza, 2010, p. 203).

Por lo que se puede desprender de los recursos administrativos, son los medios de defensa que tiene el administrado para poder impugnar y hacer valer su derecho de defensa contra un acto administrativo que ha sido emitido por una autoridad administrativa sujeta a jerarquía y con el que se va buscar que sea revisado por un superior jerárquico que con mejor criterio pueda revocar la misma.

b). Clases.-

b.1. Recurso de reconsideración.-

Cervantes (2003) refiere:

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. El plazo para interponerlo es de quince días útiles. Es lógico que tenga dicho carácter alternativo; en razón de que no siempre se puede acreditar nueva prueba instrumental. Es decir, reconsiderar es posibilitar que el órgano resolutorio cuyo acto se impugna, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, por lo que se comete el error al condicionar este recurso con la petición de nueva prueba documental o instrumental. El plazo para resolver éste y los otros recursos, es invariablemente de treinta días hábiles (p. 606).

Por su parte Hinostroza (2010) señala:

El recurso de reconsideración se encuentra contemplado en el literal a) del inciso 207.1) del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), y, en el artículo 208 de la mencionada ley, se precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación (p. 209-210).

b.2. Recurso de apelación.-

Hinostroza (2010) señala:

La Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en el literal b) del inciso 207.1) de su artículo 207, contempla como recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior Jerárquico (p. 211).

b.3. Recurso de revisión.-

Morón (2011) señala:

El recurso de revisión es el medio impugnatorio excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificado revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. Es oportuno denotar que su interposición no es optativa sino constituye un recurso indispensable para agotar la vía, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aún a tutela estatal (p. 626-627).

Por su parte Hinojosa (2010) señala que la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444) en su artículo 210, prescribe que, excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (p. 213).

2.2.1.1.8. Agotamiento de la vía administrativa.-

a) Por acto administrativo resolutorio

Cervantes (2003) refiere:

Concluye la vía previa o provisional de modo ordinario con la expedición de acto resolutorio en última instancia, aquí la Administración logra completar el procedimiento y expide resolución en el plazo de 30 días. También se extingue esta vía cuando de oficio se declara la nulidad de una resolución administrativa, e igualmente cuando por tratarse de actos resolutorios por órganos u organismos colegiados que se rigen por leyes privativas (p. 613).

b) Por presunción legal a través del silencio administrativo

Cervantes (2003) refiere:

Legalmente, finiquita el procedimiento bajo la figura del silencio administrativo por presunción legal de darse por expedida resolución denegatoria, por cierto. Pero dicha previsión se da exclusivamente dentro de supuestos legales preestablecidos en la ley, debiendo entonces transcurrir más de 30 días desde que se inicia el procedimiento, salvo norma en contrario. Esta acción se denomina, como se sabe, silencio administrativo que, técnicamente, significa una no-acción, una no-decisión (p. 613).

Por su parte Hinostroza (2010) señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 –inc. 218.2)- de la Ley Nro. 27444, son actos que agotan la vía administrativa:

- A) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- B) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- C) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o
- D) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos

en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley (p. 216-217).

2.2.1.1.9. Silencio administrativo.-

2.2.1.1.9.1. Definición.-

“... La teoría del silencio administrativo surge precisamente como una fórmula para instrumentar el acceso del particular a la vía contencioso-administrativo en aquellos casos en que falta la decisión previa que recurrir. Frente a la petición del particular, la administración puede adoptar tres posturas, a saber: 1) conceder lo solicitado o reconocer el derecho reclamado, en cuyo caso no hay problema (a no ser porque afecte a derechos o intereses de terceros, en cuyo caso éste sería el posible recurrente); 2) desestimar la petición, contra cuyo acto administrativo desestimatorio puede formularse recurso contencioso-administrativo; 3) en fin, no resolver, con lo que el particular no tiene acto administrativo contra el cual recurrir. El silencio administrativo surge cabalmente para remediar esta última situación de auténtica indefensión; en definitiva, constituye una ficción jurídica, la de entender que si, transcurrido un determinado tiempo (y, en su caso, denunciado la mora por el particular), la Administración no resuelve, se entiende que la petición o reclamación ha sido desestimada y que las puertas de jurisdicción revisora quedan abiertas para fiscalizar esa presunta desestimación... (Garrido citado por Hinostroza, 2010, p. 173).

“Se puede afirmar que el silencio administrativo es la falta de manifestación de la entidad administrativa sea privado o público en un determinado tiempo frente a la solicitud del administrado.

2.2.1.2.1.2. Acción

a) Definición.-

“Es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso (Echandía, 1984)” (Hinojosa, 2010, p.98). “la acción es un derecho subjetivo público que corresponde al ciudadano, quien pide la actuación del Estado y de la ley, mediante los órganos judiciales, para que se le conceda tutela de su situación jurídica frente al demandado (Casación N° 5651-2007/Puno, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2008, p. 22467)” .

2.2.1.2.1.3. Proceso

a). Definición

Águila (2013) refiere:

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustentan su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consensual (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta) (p. 15).

En palabras de Priori (2009) señala: “El proceso es un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto” (p. 117).

Es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que no se pudo obtener por el comportamiento voluntario de los sujetos. De esta manera, el

proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional. Este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialéctico de actos (Priori, 2009, p. 87).

Por lo que se puede señalar que proceso es el conjunto de actos procesales, de manera sistematizada realizados por las partes que intervienen en un proceso judicial y en el cual también se encuentra comprendido el Juez, con el fin de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica con aplicación del principio del debido proceso.

2.2.1.2.1.4. Pretensión procesal

a). Definición.-

“La pretensión procesal será la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida” (Ascencio citado por Priori, 2009, 118).

2.2.1.2.1.4.2. Principios del proceso contencioso administrativo.-

a) Principio de integración.-

(...) En ese sentido, el principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud, en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse los principios generales del derecho administrativo, algunos de los cuales se encuentran establecidos en el

artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Priori, 2009, p. 103).

Según Huamán (2010) señala:

Todo proceso, inclusive el proceso de la LPCA, asume como fin la resolución de conflictos o diferencias jurídicas, finalidad que atiende no sólo a lo jurídico sino igualmente a lo social. Por esto, se nos dice que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En ese sentido, el CPC – al cual se podrá acudir en supletoriedad- desde el artículo III de su Título Preliminar prescribe que en caso de vacío o defecto en las disposiciones procesales, se deberá recurrir a los principios generales del Derecho Procesal y a la doctrina tan igual como a la jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso (p. 70).

El artículo 2, 1 de la LPCA proclama que por mandato del principio de integración los jueces no debe dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo (Huamán, 2010, p. 82).

b) Principio de igualdad procesal.-

En palabras de Huamán (2010) refiere que el principio de igualdad procesal desde el cual se alega que las partes en el proceso contencioso administrativo deben ser tratados con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado, no es en sí, un mandato directo de igualdad; sino es un mandato programático al interior del proceso mismo (p. 86).

El principio de igualdad procesal es recogido en la Ley en dos sentidos. El primero de ellos es de una vez por todas ponerle fin a todos los privilegios

procesales que tenía el Estado, lo que ya fuera declarado por la Séptima Disposición Final del Código Procesal Civil. El segundo sentido del principio de igualdad parte de la constatación que el particular no se encuentra en el ámbito de la realidad y jurídico en una situación de igualdad frente al Estado (Priori, 2009, p. 107).

Contenido en el artículo 2,2 de la LPCA que señala: Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado (Huamán, 2010).

c) Principio de favorecimiento del proceso.-

Huamán (2010) refiere:

Por este principio el juzgador no podrá rechazar limitadamente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. El principio de favorecimiento de proceso busca satisfacer la urgencia que demanda la tutela inmediata jurisdiccional ante un acto lesivo a los derechos e intereses de los administrados, bajo un criterio de razonabilidad (p. 87).

Por su parte Priori (2009) indica:

Cuando el Juez realiza el juicio de procedencia inicial de la demanda, debe, siempre que tenga duda entre darle trámite o no a la demanda, optar por darle trámite; lo que se manifiesta especialmente en aquellos casos en los que no se pueda establecer con precisión desde el inicio del proceso el cumplimiento de algunos requisitos de procedencia, como el agotamiento de la vía administrativa (p. 110).

Si el juez sigue incrédulo sobre la vía administrativa y su agotamiento a efectos de no emitir un fallo desestimatorio de la pretensión del administrado, entonces podrá ante la existencia de duda razonable continuar con el desarrollo procesal. Entonces nos dice el párrafo segundo del artículo 2,3 de la LPCA que en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá

preferir darle trámite a la misma (Huamán, 2010).

d) Principio de suplencia de oficio.-

Según Priori (2009) indica:

Por este principio permite que el Juez pueda, de oficio, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. Dicho principio tiene dos fundamentos: el primero es la concepción del Juez como director del proceso, y el segundo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta forma, con la finalidad de evitar que el proceso concluya o se dilate por una deficiencia formal, se establece como deber del Juez que supla cualquier deficiencia en la que puedan haber incurrido las partes, con lo cual el Juez debe asumir un rol mucho más activo dentro del proceso, y en particular, un compromiso para velar que el proceso cumpla con su finalidad procurando que éste no se vea entorpecido por cualquier deficiencia de tipo formal (p. 114).

Por su parte Huamán (2010) señala:

Bajo este principio, se enarbola el sistema procesal publicístico a través del cual el juzgador es quien dirige el proceso, por lo que ante deficiencias de forma, estas serán corregidas a fin de dotar de dinamicidad del decurso procesal. Con esta directriz se abre la puerta al principio adjetivo denominado en el CPC como Juez y Derecho regulado en el artículo VII del Título Preliminar de la norma procesal (...) (p. 94).

2.2.1.2.1.4.3. Objeto del proceso contencioso administrativo.-

Si bien la ley hace una distinción entre la actuación impugnada y pretensión, no podemos dejar de tener en consideración que aquello que constituye auténticamente el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión y no la actuación impugnada. Por ello, señala el profesor peruano que lo que determina el centro u objeto litigiosos del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la

misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la tutela jurisdiccional del administrado (Huapaya citado por Priori, 2009, p. 121).

Por su parte Gómez (2012) señala:

El objeto del proceso contencioso administrativo es la declaratoria de nulidad del acto o resolución administrativa, parcial o total, que se impugna, lo que en buena cuenta significa que si la acción es amparada por el órgano juzgador, el acto o resolución dictada por el ente administrativo no es conforme con la legalidad por las razones que señalará la sentencia (p. 701).

2.2.1.2.1.4.4. Pretensión en el proceso contencioso administrativo.-

La pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurídica frente a la Administración, quien ha realizado una actuación o ha omitido hacerla, siempre que la actuación o el deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo, es decir, suponga el ejercicio de la función administrativa (Priori, 2009, p. 121).

2.2.1.2.1.6.9.1. Las pretensiones de las partes según caso en estudio.- Por parte del demandante su pretensión a alcanzar era que se declare nulidad absoluta por denegatoria ficta de recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo; que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 00532-UGEL/HY por la que se declara improcedente el otorgamiento de bonificación establecida en el D.U. N° 037-94; que se ordene el pago de bonificación especial permanente (para sus futuras pensiones) según D.S. N° 019-94-PCM. En tanto que la Demandada su pretensión a alcanzar era que se declare infundada o alternativamente improcedente la demanda. En cuanto a la Participación del Procurador Público solicitaba que se

declare infundada la demanda en mérito a fundamentos de hecho y derecho que provienen de la contestación de demanda. (Según Expediente Judicial N° 0298-2008-JM-HY)

a) Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo.-

La doctrina procesal administrativa afirma que en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear fundamentalmente dos tipos de pretensiones.

1. Pretensión de anulación o de nulidad.-

“Mediante esta pretensión, el particular se dirige al órgano jurisdiccional con la finalidad de que realice un control de legalidad en una actuación administrativa (es el acto administrativo), siendo la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. Es por lo cual que en este caso nos encontramos ante una pretensión declarativa”. “el actor afirma simplemente que un determinado acto administrativo es ilegal (...), que infringe una norma superior de derecho a fin de que la jurisdicción declare su nulidad”, siendo tal que lo que el demandado pretende es “se declare que un acto administrativo carece de valor jurídico, por ser contrario a normas de superior jerarquía (Mora, 1980)” (Priori, 2009).

2.3 Pretensión de plena jurisdicción.-

Priori (2009) señala:

La pretensión de plena jurisdicción es un reconocimiento, a nivel del proceso contencioso-administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular puede obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular (p. 130).

“Es así, a diferencia de la pretensión de anulación, llamada pretensión de plena jurisdicción consiste en que, mediante demanda, cuando una persona

afirma tener derecho a tutela jurídica, respecto de una entidad de Derecho Público, para que se le reconozca, restituya o indemnice un derecho civil o administrativo, conculcado o desconocido por acto, omisión, hecho, operación administrativa y más aún la vía de hecho, afirma Mora (citado por Priori, 2009)

b) Elementos de la pretensión.-

1. El petitum u objeto de la pretensión.-

“Viene hacer el pedido concreto de tutela jurisdiccional que se plantea con el ejercicio del derecho de acción. Es decir, es la providencia jurisdiccional solicitada por el demandante con el ejercicio de su derecho de acción” (Priori, 2009, 119).

En el proceso contencioso administrativo el petitum lo constituye las pretensiones, previstas en el artículo 5° de la Ley N° 27584.

2.3.2 Las pretensiones en la ley que regula el proceso contencioso administrativo

(a) La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

Priori (2009) señala:

Esta es la tradicional pretensión de anulación que parte de concebir como presupuesto de la actuación jurisdiccional, una actuación administrativa expresada a través de un acto administrativo, sin embargo, incurre en una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ante ello, se recurre al órgano jurisdiccional para que éste realice una mera revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho (p. 132-133).

- (b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

Priori (2009) afirma:

Siendo la genérica formulación de la pretensión de plena jurisdicción. Es de esta forma, la ley prevé que los particulares puedan acudir al órgano jurisdiccional a solicitarle que se reconozca o restablezca una situación jurídica que ha sido vulnerada por la entidad administrativa. Se evocará el reconocimiento de una situación jurídica cuando ésta ha sido negada o puesta en duda por la Administración, mientras que el restablecimiento está pensando para cuando la Administración haya despojado de la titularidad de una situación jurídica al particular que demanda o al ser afectada significativamente. Nótese que en este caso nos encontramos frente a una pretensión meramente declarativa. Ahora bien, es claro que muchas veces no será suficiente el reconocimiento o restablecimiento, por lo que será necesario que además de ello, se adopten medidas concretas que permitan que ese reconocimiento o restablecimiento sea eficaz (p. 133).

Primeramente, a diferencia de la pretensión nulificante, esta pretensión no tiene como presupuesto al acto administrativo. La pretensión, puede interponerse contra actuaciones materiales. Ahora: “En segundo lugar, la tutela que se brinda aquí, es una tutela declarativa, como de condena, puesto que en primer lugar, se reconoce o se dispone el restablecimiento de un derecho o interés conculcado por la actuación administrativa (efecto declarativo), y en segundo lugar, se condena a la Administración para que adopte todas las medidas o actos necesarios para el fin de reconocer o restablecer los derechos

conculcados (modelo condenatorio) (Huapaya, 2006)” (Huamán, 2010, p. 157).

(c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.-

En palabras de Priori (2009) refiere:

Estas pretensiones tienen como base la vía de hecho. En tal sentido, se permite que los ciudadanos puedan acudir ante el órgano jurisdiccional con la finalidad que se declare que una determinada actuación material es contraria a la Constitución o a la Ley, pero además, se permite que adicionalmente a dicha pretensión declarativa pueda ser formulada otra de condena consistente en el cese de la actuación material. Son dos pretensiones que no necesariamente pueden ir juntas (p. 136).

(d) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme.

En palabras de Priori (2009) refiere:

Esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización del acto debido.

Es importante observar que la propia ley debe establecer la razón en la que deba fundarse dicho pedido o, la causa petendi que debe acompañar a dicha pretensión, por lo tanto, esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente que hay un mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera, y sin embargo no lo hace; o en que existe un acto administrativo firme que

dispone que la administración actúe de un determinado modo, sin embargo ella misma incumple ese mandato. Esas dos situaciones son igualmente ilegítimas y habilitan al ciudadano a formular esta pretensión.

e) La indemnización por daños y perjuicios

En palabras de Priori (2009) refiere:

Esta pretensión es una manifestación típica de las pretensiones de plena jurisdicción, pues una de las formas de tutela de las situaciones jurídicas es la posibilidad de solicitar el resarcimiento por cualquier tipo de vulneración de ellas (tutela resarcitoria). De esta forma, si se admite al proceso contencioso administrativo como un proceso mediante el cual se pretende la efectiva tutela de situaciones jurídica subjetivas, es evidente que se tendría que admitir la posibilidad de reclamar, contra la Administración y ante el Poder Judicial, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido cualquier vulneración de las situaciones jurídicas subjetivas. Sin embargo, la reciente modificación que ha sufrido la Ley que regula el proceso contencioso administrativo recoge de modo expreso la posibilidad que se plantee la pretensión de indemnización de daños y perjuicios en el proceso contencioso administrativo. En este sentido, en la relación de pretensiones establecida en el artículo 5 de la Ley se establece que es posible plantear como pretensión: “La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores” (p. 138-139) .

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado

(Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se

puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2017) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente a la Sala Civil Sede Central.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02 de expediente, pretensión judicializada: proceso contencioso administrativa, tramitado siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo; perteneciente a los archivos de Sala Civil Sede

Central; situado en la localidad de Huaraz.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66)

expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para

delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado,

mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4,

denominado:

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases

teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo

4. Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N°00974-2017-0-0201-JR-la-02, del 2° Juzgado de Trabajo- sede de Corte.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02, DEL 2° Juzgado de Trabajo- Sede de Corte?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02, DEL 2° Juzgado de Trabajo- Sede de Corte?
Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 2° Juzgado de Trabajo Sede Corte EXPEDIENTE NÚMERO: 00974-2017-0-0201-JR-LA-02-2018 DEMANDANTE: R.M.D.V. DEMANDADO: DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH, UGEL.Hz. MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO Huaraz, VEINTIOCHO de Febrero año dos mil dieciocho	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, el N° de expediente, el número de resolución de la sentencia, lugar, fecha de expedición, indica al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. El asunto: <i>establece: El planteamiento de las pretensiones, el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i> 3. Determina la individualización de las partes: <i>Se particulariza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i>						x					9

Introducción	<p>VISTOS: Con los autos en el Despacho para sentenciar la presente causa seguida por R.M.D.V. contra la D.R.E.A, el P.P.R.</p> <p>HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS PARTES Y ACTOS PROCESALES</p> <p>DEL JUZGADO.- Que, mediante el escrito de fojas trece a diecinueve la actora la presente demanda Contenciosa Administrativa solicitando: como pretensión que el juzgado declare: la nulidad por denegatoria ficta de recurso de apelación, acto administrativo originado por la actuación de la dirección Regional de Educación, por lo cual agotó la instancia administrativa, 2.- La Declaración de Nulidad de la Resolución Directoral N°03509-2016 de fecha 10 de agosto de 2016 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz por lo cual se declara improcedente su solicitud del demandante proporción al otorgamiento de la bonificación especial mensual del 30% por Preparación de clases y Evaluación 3.- Se ordene el pago de la bonificación especial por preparación de clases, establecida en el Decreto Supremo N°019-94-PCM, por lo tanto el pago permanente de este beneficio en sus futuras pensiones.</p> <p>FUNDAMENTA SU PRETENSION: confiéndose traslado de la misma a los demandados.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación. aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02- Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

Nota. La validación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. En el cuadro 1, Determina la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se verificó la calidad de la introducción, y la postura de las partes, siendo ambas de rango: alta. En la introducción, se encontraron 4 parámetros de los 5 parámetros establecidos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 parámetros de los 5 parámetros establecidos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Cuadro 2: La Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>PRIMERO.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-jus, estipula lo siguiente: “la acción contenciosa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)”; concordante con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”.--</p> <p>-----</p> <p>SEGUNDO.- Que, el principio de congruencia, en segunda instancia, se encuentra concatenado al apotegma jurídico procesal denominado “tantum devolutum quantum appellatum”, lo que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes -----</p> <p>TERCERO.- Objeto de la pretensión y contradicción de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>					X					

	<p>misma. 3.1. En el caso de autos, conforme se desprende de fojas trece a diecinueve, don DVRM, interpone demanda contencioso administrativa, contra la Dirección Regional De Ancash y la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz; a fin de que se declare la “nulidad de la Resolución Directoral N° 03509-2016- UGEL Hz”, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, en consecuencia se ordene a las demandas el pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total integra más el refrigerio desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y como parte de su jubilación; además el pago de los intereses de la deuda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil; con expresa condena de costos y costas.</p>											
	<p>3.2. Mediante resolución número uno de fojas veinte a veintidós, se admite a trámite.----- CUARTO.- Determinando que a partir del 1 de Abril de 1994 se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública. QUINTO .- A partir del 01 de julio de 1994 se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)-----</p>	<p>1. Las razones se orientan a aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</i> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>										

		<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la "legalidad").</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones establecen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión emitida. El contenido evidencia que hay nexos, que sirven de base para la decisión y mediante las normas que dan el respaldo normativo. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia facilidad en el lenguaje (El lenguaje del contenido no excede de tecnicismo, sin perder su objetivo). Sí cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. En el cuadro 2, establece que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es** de rango: **muy alta.** Se determinó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta. En la *motivación de los hechos*, se encontraron los 5 parámetros establecidos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la crítica constructiva y de la experiencia y la claridad. En tanto que, *en la motivación del derecho* se encontraron 4 parámetros de los 5 parámetros establecidos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas;; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
	<p>Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz; administrado Justicia a nombre del Pueblo.</p> <p>FALLA. Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don DVRM, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH; por lo tanto SE DECLARA: NULA la Resolución Directoral Regional N° 3195, de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete; y ORDENO a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución, disponiendo el REINTEGRO de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra del demandado, desde el mes de mayo de mil novecientos noventa, y en adelante como parte de su pensión de cesantía, descontándose los montos diminutos percibidos por el accionante; más los intereses legales que se generan hasta el momento del pago efectivo, los que serán liquidados en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.</p>											

Aplicación del Principio	<p>ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley sin costas y costos. NOTIFIQUESE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X							
---------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la		receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>	X							06				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y baja; respectivamente. En la *aplicación del principio de congruencia*, se encontraron 4 parámetros de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Cuadro 4: La Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de Resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00974- 2017-0-0201--JR-LA-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 2° Juzgado de Trabajo Sede Corte EXPEDIENTE NÚMERO: 00974-2017-0-0201-JR-LA-02-2018 DEMANDANTE: R.M.D.V. DEMANDADO: “DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH”, UGEL.Hz. MATERIA: “ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA” SENTENCIA “RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO” Huaraz, VEINTIOCHO de Febrero Del año dos mil dieciocho	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las	X									10	

	<p>AUTOS y VISTOS: Dado cuenta en la fecha con el escrito de apelación y; CONSIDERANDO: PRIMERO. Que, el Gobierno Regional de Ancash presentado por si Procurador Público Regional, fundamenta su pretensión en lo siguiente a) Que el juez de la causa no ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-pcm, por lo que estando a las normas citadas, no corresponde otorgar las bonificaciones por preparación de clases sobre la remuneración total o integra que percibe el demandante; b) El A que no ha tenido en cuenta los fundamentos establecidos en las resoluciones materia de impugnación en cuanto a lo establecido en la cuarta y séptima disposición transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos recursiva en lo siguiente: ecurso de apelación contra la resolución número cuatro (sentencia), se ha interpuesto dentro del plazo de ley, el dos de febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que ha sido notificada con la citada resolución el día veintiocho de enero del dos mil dieciséis conforme se tiene de fojas setenta y cinco, asimismo el demandado ha cumplido con adjuntar tasa judicial correspondiente; SEGUNDO. Que, se ha cumplido con</p>	<p>partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>dentro del plazo de ley, el dos de febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que ha sido notificada con la citada resolución el día veintiocho de enero del dos mil dieciséis conforme se tiene de fojas setenta y cinco, asimismo el demandado ha cumplido con adjuntar tasa judicial correspondiente; SEGUNDO. Que, se ha cumplido con</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>expresar los agravios previstos en el artículo 366° de Código Procesal Civil, reuniendo los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 367 del Código acotado, y estando a lo previsto en el artículo 371° del Código adjetivo: CONCÉDASE la apelación que se interpone CON EFECTO SUSPENSIVO, contra la resolución número cuatro (sentencia) su fecha quince de enero del dos mil dieciséis, obrante de fojas setenta a setenta y cuatro; consiguientemente, ELÉVESE los autos al superior con la debida nota de atención y devuelto que sean las constancias de notificaciones DÉSE cuenta con el proyecto del oficio de elevación. FORMESE el cuaderno de ejecución anticipada con conocimiento de las partes del proceso; al otrosí del escrito que antecede: Estando a lo solicitado TÉNGASE por VARIADO el domicilio procesal del demandado en el lugar que indica para los fines legales consiguientes. Avocándose al conocimiento de este proceso el señor Juez que suscribe e interviniendo el secretario cursor por vacaciones de las originarias.</p>	<p>cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente: En *la introducción*, se encontraron 3 parámetros de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; mientras que 2: aspectos del proceso, y la claridad no se encontraron. De igual forma en, *la postura de las partes* se encontraron 2 parámetros de 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; mientras 3 parámetros: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00974- 2017-0-0201--JR-LA-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>FUNDAMENTOS DEL APELANTE:</p> <p>El Gobierno Regional de Ancash representado por su Procurador Público Regional interpone recurso de apelación contra la sentencia en cuestión, expresando como agravios los siguientes fundamentos: que el Juez de la causa no ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que estando a las normas citadas, no corresponde otorgar las bonificaciones por preparación de clase sobre la remuneración total o íntegra que percibe el demandante; El A que no ha tenido en cuenta los fundamentos establecidos en las resoluciones materia de impugnación en cuanto a lo establecido en la cuarta y séptima disposición transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el mismo que establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda</p>	<p>1. Las razones determinan la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Siendo elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>índole son aprobadas mediante Decreto Supremo refrendadas por el Ministerio de Economía y Finanzas; los actos administrativos materia de impugnación no se encuentran incursos en causal de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento General, por lo que al haberse declarado fundada la demanda se está generando compromisos de pago no acorde con la política remunerativa del Sector Público.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>1.- Don DVRM, interpone la demanda contencioso administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Ancash y la Dirección de la Unidad de gestión Educativa Local-UGEL-Huaraz y Otros, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 03509-2016-UGEL Hz, con el objeto de que el Órgano Jurisdiccional ordene a los demandados el pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base en base a la remuneración total íntegra; asimismo, se disponga el pago del reintegro por dicha bonificación desde el mes de mayo de mil novecientos noventa hasta que se le pague dicha bonificación por orden judicial como partes de su pensión mensual; más el pago de los intereses legales y con expresa condena de costos y costas.</p> <p>2.- Que, mediante resolución número uno de fojas veinte a veintidós, se admite a trámite la demanda interpuesta por DVRM contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre nulidad de Resolución Directoral Regional N° 3195, por ser esta resolución la que agota la vía administrativa, la misma que se tramitará con las reglas del proceso especial en la vía contenciosa administrativa.</p> <p>3.- Que, con escrito de fojas veintisiete a treinta y treinta y cinco a treinta y siete, el Gobierno Regional de Ancash, absuelven el traslado de la demanda ambos solicitando que se declare infundada en todos los extremos</p> <p>4.- Que, mediante el auto de saneamiento contenido en la resolución número dos de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, se resuelve declarar saneado el proceso, asimismo se fijan los puntos controvertidos y se</p>	<p><i>hechos relevantes que sustentanla pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes. .</p> <p>5.- Que, el Juez del segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y tres, que falla Declarando fundada la demanda interpuesta por don DVRM, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash; por lo cual se declara nula la Resolución Directoral Regional N°3195, de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete; y ordeno a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución, disponiendo el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra del demandante, desde el mes mayo de mil novecientos noventa, y en adelante como parte de su pensión de cesantía, descontándose los montos diminutos percibidos por el accionante, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, los que serán liquidados en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene; resolución que ha sido apelada y nos convoca actualmente.</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones determinan la aplicación de las reglas de la sana crítica y de la experiencia. (Con esto el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido</p>													36

Motivación del derecho		<p>seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su</i></p>					X					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p><i>razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones determinan la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		cumple											
--	--	---------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02. Del Distrito Judicial de Ancash.

Nota 1. La identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, se duplicarán por ser compleja su elaboración.

LECTURA. En el cuadro 5, considera que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia** es de rango: **alta**. Se determinó de la calidad de la motivación de los hechos, como la motivación del derecho, siendo de rango: mediana y muy alta. Referente a la *motivación de los hechos*, se encontraron 3 parámetros de los 5 parámetros dados: las razones determinan la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la crítica constructiva y la experiencia; mientras que 2: las razones determinan la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron. En la motivación del derecho, se determinó los 5 parámetros establecidos: las razones evidencian que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones interpretan las normas aplicadas; las razones respetan los derechos fundamentales; las razones establecen la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00974- 2017-0-0201--JR-LA-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Así por estos fundamentos, la Superior Sala Civil decreta:</p> <p>FALLA: CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución número cuatro, su fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y tres, que declara Fundada la demanda interpuesta por don DVRM, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre Acción Contenciosa Administrativo; Notificaron y los devolvieron. Vocal Ponente doctor ASLG.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>				X						
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. En el pronunciamiento: Evidencia la mención de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento: evidencia claridez de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento menciona a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X							05		

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del *principio de congruencia*, se encontró 4 parámetros de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente.

Cuadro 7: Determinación de Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02, Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
					X				[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta										34	
							X		[13 - 16]	Alta											
									[9- 12]	Mediana											
		Motivación del derecho				X			[5 -8]	Baja											
									[1 - 4]	Muy baja											
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta											
						X															[7 - 8]
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]											Mediana
										[3 - 4]											Baja
										[1 - 2]											Muy baja

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre la **nulidad la resolución** **directoral N° 31509-2016-UGEL/Hz del 10 de agosto de 2016 formulado por la UGEL Huaraz en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02.** Sede de Corte-Ancash, 2016 fue de rango: **alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron ambas: alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y baja; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02, Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta				
							7	[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
				2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta			

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[13 - 16]	Alta					36
						X	[9- 12]		Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Variable	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			0						[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			Muy baja	Baja	Media na Alta	Muy Alta	0									
1	2	3	4	5												
de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X		5	[9 - 10]	Muy alta	26						
		Postura de las partes	2	4	6	8		10	[7 - 8]							Alta
ia	Parte							[13 - 16]	Alta							

Calidad de i nten	considerativa	Motivación de los hechos			X		16	[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho				X			[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]	Alta				

		Descripción de la decisión	X							[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02, Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre Impugnación de Resolución Administrativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02, de la 1° Sala Civil- Sede Central., fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, alta, y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy baja, respectivamente.

4.1. Análisis de los resultados - Preliminares

Los resultados de la presente investigación determinaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02, Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, ambas fueron de rango alta, en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales emitidos, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Referente a la sentencia de primera instancia:

La calidad, fue de rango alta, en base a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz (Cuadro 7).

Por lo tanto, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, del expediente y son lo siguiente de rango: alta, muy alta y mediana respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. Siendo la calidad de la parte expositiva de rango alta. Con la introducción y la postura de las partes, siendo de rango alta (Cuadro 1).

1.1. Introducción:

1. Encabezamiento.

Sí cumple, el encabezamiento comprende la individualización de la sentencia, explicándose en la parte expositiva como: el número de expediente judicial (00974-2017), los nombres de los sujetos procesales, la materia acción de impugnación de

Resolución administrativa, el número de resolución judicial, lugar y fecha en que se expidió la sentencia. El encabezamiento o individualización de la sentencia se encuentra amparado en el art. 122 inc.1 del Código Procesal Civil, articulado que establece el orden en que debe de redactarse.

2. Asunto.

Sí cumple, el cual comprende el planteamiento de las pretensiones de las partes procesales, el cual se extrae de la demanda y de la contestación respectivamente. En el caso en estudio se evidenció las pretensiones de ambas partes, siendo de la demandante las siguientes: 1) Se declare la nulidad la resolución directoral N° 31509-2016-UGEL/Hz de fecha 10 de agosto del 2016 emitido por la UGEL Huaraz y en consecuencia se ordene a las entidades demandadas cumpla con el pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total íntegra; asimismo, se disponga el pago del reintegro por dicha bonificación desde el mes de mayo de mil novecientos noventa hasta que se le pague dicha bonificación por orden judicial como partes de su pensión mensual; más el pago de los intereses legales y con expresa condena de costos y costas. ; 2) Señala el accionante como fundamento fáctico de su pretensión, que es docente cesante de la jurisdicción UGEL Huaraz encontrándose regido por la ley N° 24029, modificada por la ley N° 25212, Ley del Profesorado y su reglamento; en el año de 1990 laboró como docente en aula del Centro educativo N° 86576 de Tapacocha Recuay, posteriormente se realiza su reasignación al Centro Educativo N° 86077 de Llupa – Huaraz y ceso mediante resolución N° 01111 de fecha ocho del dos mil dos; refiere que de acuerdo al artículo 48° de la ley N°24029, Ley del Profesorado, el cual prescribe que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, lo cual es concordante con el artículo N° 210° del Decreto Supremo 019-90- ED. – Reglamento de la ley del Profesorado; agregando el demandante que a partir de la emisión del Decreto Supremo N° 051-91-PCM la aludida bonificación se hace en base de la remuneración total permanente, lo cual devendría ser ilegal y arbitrario, debido a que por mandato del artículo 51° de la

Constitución Política del Estado, La ley tiene mayor jerarquía sobre el decreto Supremo y así sucesivamente, este precepto estuvo contenido en el artículo 87° de la Constitución de 1979, que era vigente al momento de haberse calculado sus derechos laborales, de igual manera, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la legalidad ha establecido que las bonificaciones y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o integra y no sobre la base de la remuneración permanente, y que de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica del Tribunal Constitucional sus sentencias son vinculantes para todos los poderes del Estado a la cual hacen caso omiso las demandas;

3. Individualización de las partes

Sí cumple, en parte, debido que la individualización de las sentencias comprende que las partes tengan legitimidad e interés para obrar, y la voluntad de la ley (condiciones de la acción), los cuales deben de señalarse en la sentencia y no sólo describir los nombres de los sujetos procesales.

Las condiciones de la acción son los elementos indispensables del proceso que van a permitir al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia, siendo considerados como presupuestos procesales: la legitimidad e interés para obrar y la voluntad de la ley. (Águila & Calderón, s.f., p.15)

4. Aspectos del Proceso.

Si cumple, los aspectos del proceso comprende el resumen del proceso que se desarrolló de manera regular, sin vicios procesales, nulidades, respetándose los plazos, es decir; se cumplió con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales.

5. La claridad.

Sí cumple, la claridad comprende la utilización por parte del juzgador de un

lenguaje claro, coherente y entendible para los sujetos procesales, dicho lenguaje debe entenderse a que la redacción de la sentencia debe estar debidamente ordenada, fundamentada y motivada.

1.2. Postura de Partes:

1. Congruencia con la pretensión del demandante.

Sí cumple, se evidencia congruencia con la pretensión del demandante (en la sentencia), el cual se refleja en la parte expositiva: 1) Resulta se declare la nulidad de la resolución directoral N° 31509-2016-UGEL/Hz del 10 de agosto de 2016 dada por la UGEL Huaraz; 2) Se ordene el pago de la bonificación especial se hace en base de la remuneración total permanente, lo cual devendría ser ilegal y arbitrario, debido a que por mandato del artículo 51° de la Constitución Política del Estado, La ley tiene mayor jerarquía sobre el decreto Supremo y así sucesivamente, este precepto estuvo contenido en el artículo 87° de la Constitución de 1979, que era vigente al momento de haberse calculado sus derechos laborales, de igual manera, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la legalidad ha establecido que las bonificaciones y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o integra y no sobre la base de la remuneración permanente, y que de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica del Tribunal Constitucional sus sentencias son vinculantes para todos los poderes del Estado a la cual hacen caso omiso las demandas.

2. Congruencia de la pretensión del demandado.

Sí cumple, pero en parte, en el sentido que si bien se evidencia la pretensión de los demandados, ésta no se encuentran completas: “que declare infundado o improcedente la demanda en todos sus extremos”, debiendo agregarse a ello lo siguiente: “sin incurrir en las causales de nulidad previstas en el art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444”.

2.1. Motivación de los Hechos:

1. Las razones manifiestan la selección de los hechos probados o improbadas.

Sí cumple, se evidencia la selección de los medios probatorios ofrecidos por las partes, de los cuales el juzgador hizo mención en los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DESIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO, pruebas que fueron admitidas por el Juez y que fueron relevantes para el caso. Al respecto, los medios probatorios señalados por el Juez fue:

- **Resolución Directoral Regional N° 3195** de fecha 28 de agosto de 2017, se declare nula. .

- **Solicitud** presentada por el demandante ante la UGEL Huaraz, con el propósito que se le otorgue la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

- **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, establece que las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, otorgados en base a sueldos, serán calculados en función a la remuneración total permanente.

- **Escrito de fojas veintisiete a treinta y treinta y cinco a treinta y siete**, el Gobierno Regional de Ancash representado por su Procurador Público Regional Adjunto y Director Regional de Educación de Ancash, absuelven el traslado de la demanda ambos solicitando que se declare infundada en todo los extremos.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

Sí cumple, en parte, toda vez que la fiabilidad de las pruebas comprende el

análisis individual y la revisión de la validez de los medios probatorios, es decir, verificar los requisitos de validez de las pruebas; en tal sentido, el Juez de primera instancia solamente realiza el análisis individual de los medios probatorios de ambas partes empero no hace énfasis si dichos medios de prueba han cumplido con los requisitos de validez.

Según, el autor Hinojosa (2010) señala lo siguiente respecto a la parte considerativa de una sentencia en materia contenciosa administrativa: “los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las parte (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (p. 514)”

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Sí cumple, se evidencia la aplicación de la valoración conjunta a la vez que el juez de primera instancia fundamenta su decisión no sólo al interpretar las pruebas con la normatividad sino también al señalar que sus fundamentos son congruentes con lo señalado el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la legalidad estableciendo que las bonificaciones y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración permanente, y que de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica del Tribunal Constitucional sus sentencias son vinculantes para todos los poderes del Estado a la cual hacen caso omiso las demandas;

La sentencia emitida por el Distrito Judicial de Ancash-Huaraz señalada en el párrafo anterior reconoce el derecho que solicita el demandante, pretensión que no sólo se encuentra amparada en la normatividad sino también en una sentencia que emite magistrados conocedores de la Constitución Política del Perú y de leyes. En consecuencia, la valoración de la prueba es una operación mental

sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios:

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Sí cumple, toda vez que el juez de primera instancia analiza e interpreta las pruebas no sólo con lo comprendido en la normatividad - nulidad la resolución directoral N° 31509-2016-UGEL/Hz de fecha 10 de agosto del 2016 emitido por la UGEL Huaraz y en consecuencia se ordene a las entidades demandadas cumpla con el pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total íntegra; asimismo, se disponga el pago del reintegro por dicha bonificación desde el mes de mayo de mil novecientos noventa hasta que se le pague dicha bonificación por orden judicial como partes de su pensión mensual; más el pago de los intereses legales y con expresa condena de costos y costas. Esto se corrobora con lo pretendido por el demandante.

5. Se evidencia claridad.

Se evidencia: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni de lenguas extranjeras, tan poco viejos tópicos, ni argumentos retóricos. Se asegura de lograr su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones vertidas.

Según AMAG (2008) “una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes” (p.15). Por lo tanto, una sentencia para que sea motivada lo debe contener.

CONCLUSIONES

Determinándose que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución, en el expediente N° 00974-2017-0-0201- JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz fueron de rango alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Referente a la sentencia de primera instancia Se determinó su calidad de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). Fue emitida por el Segundo Juzgado de trabajo de Huaraz, donde se resolvió: declarar fundada la demanda declarándose Nula la Resolución Directoral Regional N° 3195, interpuesta por DVRM, contra la Dirección Regional de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.

1. Se determinó que la calidad de la parte expositiva en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta Para comenzar, la calidad de la introducción, que fue de rango alta; al encontrarse 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que 1: la individualización de las partes. Si se encontró. Asimismo, la calidad de la postura de las partes que fue de rango alta; al encontrarse 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos 159 expuestos por las partes y la claridad. Mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí se encontró.
2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta y muy alta, respectivamente. Primeramente, la calidad de motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: por lo cual evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la

claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Sí se encontró. En segundo lugar, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas.

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta, la calidad de la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad. Mientras que 4: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí se encontraron. 160 Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad. Mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Sí se encontraron. Respecto a la sentencia de segunda instancia Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por el la Primera Sala Sede Central de Ancash, donde se resolvió: confirmar la sentencia de primera instancia, la misma que declaraba fundada la demanda; en los seguidos por DVRM, contra la Dirección Regional de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash. - Sede Huaraz (N° 00974-2017-0-0201-JR-LA-02)
4. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, aspectos del proceso y la claridad. Mientras que 2 el encabezamiento y la individualización de las partes. Sí se encontraron. Asimismo,

la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad Sí se encontró.

5. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: a, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas Sí se encontraron y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad.
6. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia y la claridad. Mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. Sí se encontró. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa a quién le corresponde cumplir con la

pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Poder Judicial y a los operadores del derecho, que los resultados de la investigación se consideren para realizar una valoración razonable del presupuesto “verosimilitud del derecho”, seguido de una justificación o argumentación propia de su contenido al momento de adoptar la impugnación de la resolución solicitada en el proceso contencioso administrativo, esta sea con mayor y mejor examen respecto a este presupuesto jurídico.
2. Se Propone al Colegio de Abogados de Ancash, que mediante una propuesta legislativa y tomando en cuenta los criterios interpretativos planteados en la investigación jurídica, proponga la modificatoria del artículo 39° inciso 1) de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, desarrollado en el anexo número siete.
3. Se sugiere a los Jueces civiles encargados de adoptar las medidas cautelares solicitadas en los procesos contencioso administrativos, delimitar adecuadamente la naturaleza jurídica de la verosimilitud del derecho, como se desarrolla en la investigación, al momento de argumentar sus razones así garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
4. Recomendamos a los estudiantes, docentes, y los operadores del derecho en general que los resultados obtenidos respecto de la legislación comparada deben ser tomados en cuenta en los Seminarios, Diplomados y en los cursos de Derecho Contencioso Administrativo de la Universidad; ampliando, profundizando y tipificando su contenido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila G.** (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Águila G.** (2013). *El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (2da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Albán, W.** (2015). Comentarios sobre IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015. Recuperado de: [http://www.proetica.org.pe/walter-alban-comenta-los-resultados-de-la-ix- encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2015/](http://www.proetica.org.pe/walter-alban-comenta-los-resultados-de-la-ix-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2015/) (17.08.2016)
- Alva, J., Luján T., y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.
- AMAG.** (s.f.). EL RECURSO DE APELACIÓN. LOS RECURSOS. En, Portal del Sistema de la Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo _ juri_redac_resol/357-372.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_-_juri_redac_resol/357-372.pdf) (28.9.2016)
- AMAG.** (2008). MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES. Lima, Perú: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- Anacleto, V.** (2010). *Manual de la SEGURIDAD SOCIAL*. (3ra. Ed.). Perú: Jurista Editores.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Bustamante A.** (2001). *El derecho fundamental a un proceso justo y el derecho a la prueba como parte esencial en su contenido*. Lima: Ara Editores.
- Casal, J. y et al.** (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.06.2016)
- Cervantes D.** (2003). *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Rodhas. (3ra. Ed.). Perú.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial: Tirant lo blach.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cuarezma, S.** (2016). La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua. Recuperado de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474 (19.09.2016)
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- De La Heras, L.** (2015). EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA. THE APPEAL IN THE

ADMINISTRATIVE LITIGATION PROCESS IN LIGHT OF THE
SPANISH JURISPRUDENCE. Rev. Boliv. de Derecho N° 19, enero 2015,
ISSN: 2070-8157, pp.806-825.

Recuperado de:

http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n19/n19_a43.pdf (18.05.2019)

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II*. Lima: El Buho.

Gamarra, J. (2009) *Derecho, Justicia & sociedad. Artículos jurídicos*.

Recuperado de
<http://derechojusticiasociedad.blogspot.com/2009/02/homologacion-de-pensiones-de-los.html> (15.05.2019)

Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (13.05.2019)

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.

Hinostroza, M. (2010). *PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Lima: Grijley.

Huamán, L. (2010). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Perú: Grijley

Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Primera edición. Lima: Moreno S.A.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/edic. Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (24.06.2019)

Morón, J. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L.

Obando, V. R. (2013). La valoración de la prueba. En, Portal de la Revista Jurídica -Suplemento de análisis legal. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52> (23.06.2019)

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Paniagua, E. (2015). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. Recuperado de: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis> (23.06.2019)

Parra, J. (s.f.). I. REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. RAZONAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA PROBATORIA. En, Portal de la UNAM. (p.45).

Recuperado de:

<http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf> (25.05.2019)

Parra, J. (s.f.). 4. Reglas de la experiencia. II. REGLAS DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. RAZONAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA

PROBATORIA. En, Portal de la UNAM. (p. 47). Recuperado de:

<http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf> (25.06.2019)

Pásara, L. (2014) “ENTREVISTA A LUIS PÁSARA: ¿ES POSIBLE REFORMAR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÚ?”. En Revista

Argumentos, Edición N° 3, Año 8, Julio 2014. Disponible en <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/ISSN2076-7722>.

(26.06.2019)

Perú. Ministerio de Justicia. (2019). Art. 122° del Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion000000.htm/>

[tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas224c1](http://tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas224c1) (28.05.2019)

Perú. Ministerio de Justicia. (2019). Arts. 410° al 415° del Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de:

[http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas238](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas238) (28.05.2019)

Perú. Ministerio de Justicia. (2019). Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuocodprocivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (28.05.2019)

Perú. Ministerio de Justicia. (2019). Constitución Política del Estado.

En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (26.05.2019)

Perú. Poder Judicial. (2019). Recurso de Casación N° 2116-2012-Lima.

En, Portal Jurisprudencia Sistematizada del Poder Judicial. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3f9a1e0044ee64b48b17efdedcef94fb/002166-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3f9a1e0044ee64b48b17efdedcef94fb> (28.05.2019)

Perú. Poder Judicial. (2019). Título: Función Esencial de a la Motivación de Resoluciones Judiciales. En, Portal Jurisprudencia Sistematizada del Poder Judicial. Recuperado de: 182

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_jurisprudencia_uniforme/as_civil/as_funcionMotivacionResolucionesJudiciales/ (27.05.2019)

A N E X O S

Operacionalización de las Variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES	ESCALA/ NIVELES
----------	--------------------------	-------------	----------------	-------------	--	--------------------

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa	<p>Calidad es el conjunto de propiedades inherentes a algo, que permite determinar su valor. Real academia Española 2001.</p> <p>Sentencia: es una Resolución Judicial que decide un proceso o una causa debido a que la legislación procesal lo establezca. Enciclopedia Jurídica 2019.</p> <p>Primera Instancia: Es parte de la denominada doble instancia por que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. Enciclopedia jurídica 2019.</p>	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	Muy deficiente	Deficiente	Mediano	Elevado	Muy Elevado	Muy elevado
					1	2	3	4	6	Elevado
	Segunda instancia: es a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial dada por los órganos inferiores, Siendo el recurso de apelación el medio de impugnación. Enciclopedia jurídica 2019.	PARTE EXPOSITIVA	POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los</p>						

				<p>cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>						
	<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el</p>						

				<p>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>6. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</p>					
			<p>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la Legalidad Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No</p>					

				<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p> <p>6. perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>						
	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>							
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le</p>							

				<p>corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Matriz de Consistencia Lógica

PROBLEMA	OBJETIVOS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuál será la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N°00974-2017-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz- 2020	<p>a) Objetivo General Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N°00974-2017-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz- 2020</p> <p>b) Objetivos Específicos: 1. Determinar si los Jueces toman como referencia las declaraciones juradas para fijar la deuda que se tiene. 2. Determinar si las declaraciones juradas presentadas por los demandados en los procesos de acción contenciosa administrativa son investigadas de manera rigurosa</p>	<p>Calidad es el conjunto de propiedades inherentes a algo, que permite determinar su valor. Real academia Española 2001.</p> <p>Sentencia: es una Resolución Judicial que decide un proceso o una causa debido a que la legislación procesal lo establezca. Enciclopedia Jurídica 2019.</p> <p>Primera Instancia: Es parte de la denominada doble instancia por que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. Enciclopedia jurídica 2019.</p> <p>Segunda instancia: es a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial dada</p>	Se determinará que el proceso contencioso administrativo está vinculado con los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaraz, 2020	calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa,	<p>Tipo de Investigación</p> <p>No experimental transversal y correlacional.</p> <p>Nivel de investigación</p> <p>No experimental descriptivo</p> <p>Diseño de Investigación</p> <p>No experimental transversal y correlacional</p>

	por el Juzgador. 1. Identificar qué criterios establece el Juez al momento de fijar la deuda que se tiene con el demandado.	por los órganos inferiores, Siendo el recurso de apelación el medio de impugnación. Enciclopedia jurídica 2019.			
--	--	--	--	--	--

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa, contenido en el expediente N° 0298- 2008-JM/HY en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Mixto de Huarney y en segunda instancia: Primera Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial del Huaraz.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.
Huaraz, 27 de Junio del 2019.

Soledad Cerna Orellano

DNI N° 31678350 – Huella digital

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2° Juzgado de Trabajo Sede Corte

EXPEDIENTE NÚMERO: 00974-2017-0-0201-JR-LA-02- 2018

DEMANDANTE : R.M.D.V.

**DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH,
UGEL.Hz.**

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZ : ALCALDE VILLALOBOS MIGUEL ANGEL

ESPECIALISTA : RODRIGUEZ DEPAZ BETZABET BLANCA

EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO

REGIONAL DE ANCASH

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Huaraz, VEINTIOCHO de Febrero Del año dos mil dieciocho

VISTOS: Dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente.

I. PARTE EXPOSITIVA

1. Resuelta de autos, mediante escrito que obra de fojas trece a diecinueve, don R.M.D.V. , interpone demanda Contencioso Administrativa, dirigiéndola contra la D.R.E.A, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando como pretensión que el juzgado declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3195, de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete expedida por la Dirección Regional de Educación de Ancash, así como la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03509-2016 de fecha 10 de agosto de 2016 expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz; y en consecuencia, se ordene a las entidades demandadas cumpla con el pago de la bonificación especial mensual del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total íntegra; asimismo, se disponga el pago del reintegro por dicha bonificación desde el mes de mayo de mil novecientos noventa hasta que se le pague dicha bonificación por orden judicial como parte de su pensión mensual; más

el pago de los intereses legales y con expresa condena de costos y costas.

2. Señala el accionante como fundamento fáctico de su pretensión, que es docente cesante de la jurisdicción UGEL Huaraz encontrándose regido por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado y su reglamento; en el año de 1990 laboró como docente de aula del centro Educativo N° 86578 de Tapacocha Recuay, posteriormente se realiza su reasignación al centro Educativo N° 86077 DE Llipa- Huaraz y ceso mediante resolución N° 01111 de fecha ocho de abril del dos mil dos; refiere que de acuerdo al artículo 48° de la ley N° 24029, LEY DEL Profesorado, el cual prescribe que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total”, lo cual es concordante con el artículo 201° del Decreto Supremo número 019-90-ED – Reglamento de la ley del Profesorado; agregando el demandante que a partir de la emisión del Decreto Supremo N° 051-91-PCM la aludida bonificación se hace en base de la remuneración total permanente, lo cual devendría ser ilegal y arbitrario, debido a que por mandato del artículo 51° de la Constitución Política del Estado, la ley tiene mayor jerarquía sobre el decreto Supremo y así sucesivamente, este precepto estuvo contenido en el artículo 87° de la Constitución Política de 1979, que era vigente al momento de haberse calculado sus derechos laborales, de igual manera, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la legalidad ha establecido que las bonificaciones y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o integra y no sobre base de la remuneración permanente, y que de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica del Tribunal Constitucional sus sentencias son vinculantes para todos los poderes del Estado a la cual hacen caso omiso las demandas.
3. Asimismo, manifiesta el demandante que estando la bonificación reconocida y amparada por ley, solicitó a la UGEL Huaraz el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total y el respectivo reintegro desde mayo de mil novecientos noventa, ante lo cual se emitió la Resolución Directoral“ N° 03509-2016 de fecha 10 de agosto de 2016, declarando improcedente su recurso impugnatorio; precisando que las precitadas resoluciones administrativas vulnera su derecho constitucional de igualdad ante la Ley y su derecho de irrenunciabilidad de los derechos por la Constitución y la Ley, en razón que estos beneficios tienen amparo constitucional y legal, debido a que la demanda se basa en normas jurídicas

de inferior jerarquía que la Ley, como en Directivas del Ministerio de Economía y Finanzas, incumpliendo el artículo 51° de la Constitución Política, la cual establece la jerarquía de las normas jurídicas; agregando el demandante que sobre hechos idénticos al de la presente demanda, existe jurisprudencia uniforme emitido por el Tribunal Constitucional, STC N° 2257-2002-AA/TC y en la STC N° 2534-2002-AA/TC, y de igual manera la Corte Suprema de Justicia . Casación del Expediente N° 00435-2008, han establecido que el pago de estas bonificaciones a los docentes que pertenecen a la carrera pública del profesorado deben realizarse en base a la remuneración total Integra, y no en base a la remuneración total permanente como se viene haciendo, siendo estas ejecutorias de obligatorio cumplimiento por los magistrados del poder judicial tal como lo establece el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- 4.- Mediante resolución número uno, obrante de fojas veinte y veintiuno, se admite a trámite la demanda sobre nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3195, de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete e improcedente la demanda interpuesta en cuanto se dirige contra la Dirección de la UGEL Huaraz, y en cuanto se refiere a la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03509-2016-UGEL.Hz, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis; corriéndose trasladado de la misma a la entidad demandada y al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, argumenta su pretensión señalando que de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, distingue dos tipos de remuneraciones, que son: 1. Remuneración Total Permanente.- Que es aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerios y Movilidad, y 2. Remuneración Total.- Que es aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común; agregando, el demandante “las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos,

remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; con excepción de la compensación por tiempo de servicios (CTS), bonificación diferencial, la bonificación personal y el beneficio vacacional.

- 5.- Finalmente señala, que la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de economía y Finanzas, ante múltiples consultas sobre bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, mediante el Oficio Circular número 004-2003-EF/76.10 de fecha dieciocho de junio de dos mil tres, comunico que: “respecto a la emisión del Decreto Supremo número 041-2001-ED, desde el punto de vista legal, está trasgrediendo lo normado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú; por lo tanto dicho dispositivo tiene carácter y fuerza de Ley, y como tal tiene capacidad modificatoria sobre cualquier norma que se oponga”; por lo que además señaló que: en las directivas para la aprobación, ejecución y control del proceso presupuestario del sector público de cada año, se establece que para determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, otorgados sobre la base del Sueldo, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente de acuerdo a lo señalado en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-pcm; precisando la demanda que su representada viene otorgando la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a ley, por lo que la emisión por parte de la Administración Pública de las resoluciones administrativas que la accionante pretende impugnar en vía judicial, han sido emitidas en estricta observancia a la norma jurídica que regula la materia, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley número 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, el demandante manifiesta que a través de la ley N°30518, ley del sector público para el año fiscal, se ha emitido norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegro de los mismos; además que actualmente si se le viene haciendo el pago de dicha bonificación al demandante.
- 6.- Por escrito de fojas treinta y cinco a treinta y siete el Director Regional de educación de Ancash, absuelve el traslado de la demanda y solicita sea declarada infundada argumentando su pretensión en que la aplicación del artículo 48° de la ley del

profesorado se aplica sobre la remuneración total permanente establecido en dicho decreto supremo, y no tomando como base la remuneración total o integra, agregando que en la jerarquía de las normas, los Decretos Supremos 019-90-ED y 051-91-PCN son de igual rango, y siendo el caso que éste último es específico, corresponde aplicar su aplicación bajo el principio de legalidad prevista en la Ley número 27444, y que en relación al personal docente, se expresa que la bonificación es por preparación de clases y evaluación, siendo que dicha acción están reservadas al personal en actividad y no al personal que ha cesado en el servicio; agregando que el artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM, establece que las bonificaciones y demás ; con lo demás que contiene; resolución que ha sido apelada y nos convoca actualmente.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Que, asimismo debe tenerse en consideración, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 que establece “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el artículo 30° de dicho cuerpo normativo “en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los

respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes”.

TERCERO: Que, en el presente caso la pretensión de accionante está orientado a que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Regional N°3195, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete; y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada cumpla con el pago de la bonificación especial mensual del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total íntegra; asimismo, se disponga el pago del reintegro por dicha bonificación desde el mes de mayo de mil novecientos noventa hasta que se le pague dicha bonificación por orden judicial como parte de su pensión mensual; más el pago de los intereses legales y con expresa condena de costos y costas.

CUARTO: Que, éste Despacho, teniendo en consideración los puntos controvertidos fijados en autos, considera que el esclarecimiento de la cuestión litigiosa requiere determinar si el pago por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, previsto en el artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo N°019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforma a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM o en base a la remuneración total o íntegra, pues es en función de ello que se debe de determinar si la resolución administrativa impugnada, ha sido emitida contraviniendo o no la Constitución y las leyes y, en consecuencia, si debe declararse su nulidad conforme a lo dispuesto en el inciso declararse su nulidad conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley número 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

QUINTO: Que, haciendo un análisis sobre la pretensión materia de controversia y teniendo en consideración que el accionante tiene la condición de docente cesante en el cargo de Profesor de Aula, se debe tener en cuenta, lo señalado por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029, que prescribe “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, norma concordante con el artículo

210° de su Reglamento, aprobado por decreto Supremo N°019-90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total”.

SEXTO: Que, con posterioridad a la dación de la Ley 24029 – Ley de Profesorado, modificado por la Ley N°25212, se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM, en cuyo artículo 8° se regulan los conceptos de “Remuneración Total Permanente” y de “Remuneración Total”, siendo que la primera categoría mencionada solamente incorpora algunos de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador. El artículo 9° del mencionado Decreto Supremo estableció que “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgan en base al sueldo, remuneración o integro total serán calculados en función de la remuneración total permanente (...)” y el artículo 10° del mismo cuerpo legal prescribió “Precísase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado 24029 modificada por Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”.

SEPTIMO: Que, si bien las disposiciones contenidas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, respecto a la bonificación por preparación de clases y evaluación, son discordante con lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM, debe señalarse que tal antinomia jurídica ha sido resuelta de manera definitiva por la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual, ejerciendo la facultad reconocido en el primer párrafo del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo ha resuelto en la Casación N°6871-2013-LAMBAYEQUE, de fecha veintitrés de abril del año dos mil quince señalando: “Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212 y no la remuneración

total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM”. En virtud de lo resuelto de manera vinculante por la Corte Suprema de Justicia, no existe en la actualidad ningún fundamento legal que sustente la posición de la entidad emplazada, consiste en otorgar la bonificación por preparación de clases y evaluación, teniendo en consideración la remuneración total permanente, siendo absolutamente claro que tal beneficio debe ser concedido teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra.

OCTAVO: Que, cabe precisar en el caso de autos, se encuentra debidamente acreditado mediante la Resolución Directoral Regional N°01111, de fecha ocho de abril de dos mil dos, contenido en el Informe 1454-2016/DREA/UGEL-HZ/OA-ESC, de fecha 22 de abril del 2016, que obra a fojas veinticuatro de autos (expediente Administrativo y corroborado con las boletas de pago obrantes en el expediente administrativo, que el demandante cesó en el cargo de Profesor de Aula el primero de abril del año dos mil dos, situación que no ha sido materia de contradicción por parte de la entidad demandada, por lo que se tiene por cierto la fecha de cese a la carrera magisterial, conforme a los documentos mencionados; siendo ello así, queda determinado que a la fecha el demandante tiene la calidad de cesante, habiéndose desempeñado como Profesor de aula.

NOVENO: Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, es pertinente también citar lo declarado por la Corte Suprema en el considerando décimo cuarto de Casación número 6871-2013-LAMBAYEQUE, de fecha veintitrés de abril del año dos mil quince, donde se prescribe que “ Cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues como se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley número 28389” (...) La demandada sustentada en un recálculo, no constituye una nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo, no constituye una nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo de una

bonificación que se tuvo otorgando en base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o íntegra”. Por lo tanto, en el presente caso no corresponde ya determinar si a la demandante le asiste o no el derecho a percibir el beneficio solicitado, pues este viene siendo otorgado por la demandada conforme se advierte de los fundamentos del escrito postulatorio de demanda conforme se advierte a los fundamentos del escrito postulatorio de demanda y corroborado con las boletas de pago que obran de fojas treinta y siete a treinta y nueve de autos, pero en un monto irrisorio; por lo que tan solo corresponde determinar que dicho pago deberá efectuarse en base a la remuneración total íntegra.

DÉCIMO: Que, estando a lo precedentemente expuesto, y existiendo precedente vinculante judicial y reiterados precedentes administrativos sobre el derecho reclamado por la demandante, como es lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, a través de las resoluciones 2836-2010-SERVIR/TSC Primera Sala, 00956-2012-SERVIR/TSC Segunda Sala y 00385-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, entre otras, en las cuales también se ha pronunciado de manera reiterada en el mismo sentido que la Corte Suprema; se hace evidente que la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley 27444, al haber contravenido el ordenamiento legal mediante la no aplicación de lo dispuesto en los artículos 48° de la Ley del Profesorado 24029 y 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED. Siendo ello así, corresponde estimarse la demanda declarándose nula la Resolución Directoral 3195 de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete.

DECIMO PRIMERO: Que, en cuanto al reintegro de la bonificación solicitada por la parte demandante, habiéndose determinado que el accionante tiene la condición de cesante, le asistía el derecho a percibir lo bonificación por preparación de clases y evaluación, en el monto equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, y no en la forma como se le ha venido otorgando, puesto que el cálculo se habría efectuado en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que se otorgó dicho beneficio con la Ley número 24029, modificada por la Ley número 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo 019-90-ED

(Reglamento de la Ley del Profesorado), esto es desde el mes de mayo de mil novecientos noventa, en razón de que para dicha fecha el recurrente ya se encontraba laborando como profesor de aula; por lo que debe disponer el reintegro al demandante, de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, teniéndose en consideración la remuneración total o íntegra, retroactivamente desde la fecha antes señalada, con deducción de los montos diminutos percibidos por la parte actora; y en adelante como parte de su pensión de cesantía.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto a los intereses legales solicitados, se debe tener presente que éstos se generan por el incumplimiento del Estado en abonar un derecho, desde la fecha de contingencia (inicio del ejercicio a percibir el mismo), hasta el momento en que se otorgue o corrija el mismo; debiendo en ese sentido aplicarse el interés laboral regulado por la Ley número 25920, que dispone el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.

II. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz; administrado Justicia a nombre del Pueblo.

FALLA: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don DVRM : “la nulidad por denegatoria ficta de recurso de apelación, “acto administrativo producido por la actuación de la dirección Regional de Educación, con lo cual agotó la instancia administrativa, “2.- “La Declaración de Nulidad de la Resolución Directoral“ N° 03509-2016 de fecha 10 de agosto de 2016 “emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz“ mediante la cual se declara improcedente su solicitud del demandante“ proporción al otorgamiento de la bonificación especial mensual del 30% por Preparación de clases y Evaluación 3.- “Se ordene el pago de la bonificación especial establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, por consiguiente el pago permanente de este beneficio en sus

futuras pensiones. FUNDAMENTA SU PRETENSION: confiriéndose traslado de la misma a los demandados.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE NÚMERO: 00974-2017-0-0201-JR-LA-02.

MATERIA : CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL

EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO

DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH,

DEMANDANTE : R.M.D.V.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 08

Huaraz, seis de agosto del año dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el seños Fiscal Adjunto Superior en el dictamen de fojas setenta y nueve a ochenta y siete; con un expediente administrativo acompañado.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesta por el Gobierno Regional De Ancash representado por su Procurador Público del Gobierno Regional, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y tres que falla: “Fundada la demanda interpuesta por don DVRM, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, se declara NULA la Resolución Directoral Regional N° 3195, de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete; y ordeno a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución, disponiendo el REINTEGRO de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra del demandado, desde el mes de mayo de mil novecientos noventa, y en adelante como parte de su pensión de cesantía, descontándose los montos diminutos percibidos por el accionante; más los intereses legales que se generan hasta el momento del pago efectivo, los que serán

liquidados en ejecución de sentencia. Con lo demás que contiene.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Base legal del Proceso Contencioso Administrativo

El Artículo 1° de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-jus, estipula lo siguiente: “la acción contenciosa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)”; concordante con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa

SEGUNDO.- Que, el principio de congruencia, en segunda instancia, se encuentra concatenado al apotegma jurídico procesal denominado “tantum devolutum quantum appellatum”, lo que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes.

ANTECEDENTES;

TERCERO.- Objeto de la pretensión y contradicción de la misma.

3.1. En el caso de autos, conforme se desprende de fojas trece a diecinueve, don DVRM, interpone demanda contencioso administrativa, contra la Dirección Regional De Ancash y la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz; a fin de que se declare la “nulidad de la Resolución Directoral N° 03509-2016- UGEL Hz”, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, en consecuencia se ordene a las demandas el pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total íntegra más el refrigerio desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y como parte de su jubilación; además el pago de los intereses de la deuda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil; con expresa condena de costos y costas.

3.2. Mediante resolución número uno de fojas veinte a veintidós, se admite a trámite la

demanda interpuesta por DVRM contra la Dirección Regional De Ancash con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, sobre la nulidad de Resolución Directoral Regional N° 3195, de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, por ser esta resolución la que agota la vía administrativa, la misma que se tramitará con las reglas del proceso especial en la Vía contenciosos administrativa.

3.3. Con escrito de fojas veintisiete a treinta y treinta y cinco a treinta y siete, el Gobierno Regional de Ancash, absuelven el traslado de la demanda ambos solicitando que se declare infundada en todos los extremos.

3.4. Que, mediante el auto de saneamiento contenido en la resolución número dos de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, se resuelve declarar saneado el proceso, asimismo se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes. .

3.5. Que, el Juez del segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y tres, que falla Declarando fundada la demanda interpuesta por don DVRM, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash; por lo cual se declara nula la Resolución Directoral Regional N°3195, de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete; y ordeno a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución , disponiendo el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra del demandante, desde el mes mayo de mil novecientos noventa, y en adelante como parte de su pensión de cesantía, descontándose los montos diminutos percibidos por el accionante, más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, los que serán liquidados en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene; resolución que ha sido apelada y nos convoca actualmente.

CUARTO.- De las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

De lo disgregado anteriormente, se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por

preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48° de la Ley de Profesorado N°24029, modificada por la Ley N°25212, y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED, debe realizarse sobre la base de la remuneración total permanente conforme a los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

QUINTO.- Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”, norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED, el cual estipula: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”; una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que petitiona la parte demandante corresponde a remuneraciones integras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N°051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial el Peruano, el seis de marzo del año mil novecientos noventa y uno, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones); y, la Ley N°24029, modificada por la ley N°25212; se resuelve aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa, y así también atendiendo la especialidad de normas.

SEXTO: Que, el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, preceptúa: “(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Ugualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior” (énfasis agregado nuestro); esto significa claramente, que teniendo la Ley N°24029, modificada por la Ley N°25212, el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo N°051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos

en la Ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la empleada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

SÉPTIMO: A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido doctrina jurisprudencial sobre el tema:

a) **Casación N°6871-2013-Lambayeque**, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince (Precedente Judicial N°02-2015-2DA.SDCST), en su décimo tercer considerando que constituye precedente judicial vinculante señala: “(...) Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-CPM”.

b) **Casación n°4314-2015 Ayacucho**: de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, en su consideración décimo cuarto sobre la existencia de doctrina jurisprudencial sobre el tema precisa: “La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N°1567-2002-La Libertad, señala que: “la Ley del Profesorado N°24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N°051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N°9887-2009-PUNO de fecha 15 de diciembre de 2011, ha señalado que: “la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N°24029, Ley Profesorado, modificado por la Ley N°25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto

Supremo N°051-91-PCM. Asimismo, esta Sala Suprema, mediante la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, recaída en la Casación N°9890-2009-PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases

Que “al tratarse de la bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N°24029 y su modificatoria la Ley N°25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N°051-91-PCM. Finalmente, mediante las Consultas recaídas en los Expedientes N°2026-2010-PUNO y N°2442-2010-PUNO de 24 de septiembre de 2010, esta Sala Suprema ha referido aplicar la norma especial, esto es la Ley N°24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N°051-91-PCM”; asimismo en el considerando décimo quinto señala: “En consecuencia, se advierte que esta **Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas Ejecutorias Supremas, señalando que la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se calcula en base a la remuneración total íntegra.** Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la Bonificación Especial Mensual por Preparación de clases y evaluación; **por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de caso,** además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”.

OCTAVO: Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N°371-2001-AA/TC (Arequipa), ha señalado que: “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley N°24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo N°051-91-PCM. Consecuentemente, el subsidio por luto y gastos de sepelio que reclama la demandante, debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la

remuneración total permanente (...)" ; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto puede aplicarse al presente caso.

NOVENO: Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado, al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento seguido (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero y 3717-2005-PC/TC fundamento octavo y noveno (Ancash); en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca, debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.

DÉCIMO: A lo expuesto, cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N°28301, las normas con rango de ley y los reglamentos, deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional, en sus sentencias.

DÉCIMO PRIMERO: Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la **base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente**, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la Carta Magna: (...) 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

DÉCIMO SEGUNDO: A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó que: "El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N°24029 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED, los cuales reconocen que el citado se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras".

DÉCIMO TERCERO: Solución del caso concreto.

Ahora bien, con el propósito de determinar la fecha en que se generó el derecho del demandante a percibir la bonificación pretendida, resulta necesario efectuar un recuento del récord laboral registrado por aquel como docente de aula cesante. Del Informe Escalafonario inserta a fojas cincuenta del expediente administrativo, se verifica que mediante Resolución Directoral N°1600, de fecha dieciseis de octubre de mil novecientos setenta y cinco el accionante DVRM fue nombrado como profesor de aula en el Centro Educativo N°86803-84/E. 1er.Mx. U. de Pitec - Recuay, y que posteriormente mediante Resolución Directoral Regional N°01111 de fecha ocho de abril del dos mil dos fue cesado a partir del uno de abril del dos mil dos, con tiempo de servicio de treinta años, cuatro meses y catorce días, corroborado con la copia de la Resolución Directoral Regional N°01111 de fecha ocho de abril del dos mil dos, inserta a fojas nueve; especificándose en el mencionado informe que el actor desde su nombramiento hasta la fecha de su cese solamente desempeñó cargo de profesor de aula; asimismo de la boleta de pago, corriente en copia fedateada de fojas diez, se advierte que viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en la suma de s/26.92 bajo el rubro de “bonesp”, calculadas en base a la remuneración total permanente. En ese sentido, se desprende irrefutablemente que el accionante. En ese sentido, se desprende irrefutablemente que el accionante, ha ejercido el cargo de profesor de aula desde antes de la vigencia la Ley 24029, modificada por Ley 25212, que otorga la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. En efecto al actor debe otorgarse dicho beneficio **desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa (fecha en que entró en vigencia la Ley 24029, modificada por Ley 25212), y en adelante como parte de su pensión de cesantía.**

DÉCIMO CUARTO: Al respecto, cabe señalar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, ha establecido que: **“Décimo cuarto: Supuestos de aplicación del precedente. A) Calidad de pensionista del demandante.** El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (...) Por el principio de progresividad y no regresividad de los

derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, **cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la ley N°28389.** B) Nivelación de pensiones. La demanda sustentada es un recálculo de la bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, en la medida que el demandante lo venga percibiendo, no constituye una nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación que estuvo otorgado en base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o íntegra; en tal sentido, el juzgador no podrá declarar la improcedencia de la demanda al amparo de que la pretensión demandada constituye una nivelación de pensiones” (Énfasis agregado nuestro). Dicho criterio es además repetido por el mismo órgano en la casación N°6361-2014-Ancash, al señalar que: “**Octavo.- (...)** al encontrarse acreditada la percepción de la misma, mediante Boleta de Pago de fojas 13 y 14, en la suma de s/.70.50 nuevos soles, con la denominación bonesp. Por ende, **no se encuentra en discusión si le correspondería o no la percepción del derecho reclamado en su condición de docente cesante, pues la misma administración viene reconociendo tal derecho”.**

DÉCIMO QUINTO: En este sentido, es preciso establecer que no es materia de Litis si le asiste o no el derecho de percibir la citada bonificación al recurrente en su condición de pensionista debido a que ésta ya viene siendo reconocida y abonada por la Autoridad Administrativa demandada, motivo por la cual, en el presente solo corresponde verificar si la forma de su cálculo viene realizándose de acuerdo a ley. Consecuentemente se puede señalar, que si bien se le viene otorgando la bonificación especial mensual por

preparación de clases y evaluación, sin embargo ésta es diminuta, ya que se le viene otorgando en base a su remuneración total permanente, cuando la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, corresponde ser el 30% de la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto expresamente en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N°25212, que además tiene la calidad de norma especial, debiendo ser como parte integrante de su pensión la bonificación alegada.

DÉCIMO SEXTO: En este orden de ideas, la resolución administrativa cuestionada adolece de nulidad; por no haber aplicado correctamente las normas de la Ley del Profesorado, -ahora derogado-, que regula el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho constituye precisamente en que la Administración Pública solo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo, consagrado en el numeral 1.1., del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, que preceptúa: “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...).

DÉCIMO SEPTIMO: Respecto a los devengados llamados por el demandante reintegros dejados de percibir. En cuanto al **pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencial e intereses legales** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que erróneamente fueron calculados y pagados diminutamente, sobre la base del 30% de la remuneración total permanente, cuando debían ser calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra, corresponde ser amparado, en aplicación del inciso 2 del artículo 41° del TUO de la Ley N°27584, que establece el Principio de Plena Jurisdicción, cuando más si como ya se estableció que el demandante tiene derecho a la bonificación especial reclama en base a la remuneración total íntegra, cuyo abono corresponde ser otorgado **desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa**

(fecha en que entró en vigencia la Ley 24029, modificado por Ley 25212), y en adelante como parte de su pensión de cesantía.

DÉCIMO OCTAVO: Exhortaciones a la entidad administrativa.

Finalmente éste Colegiado exhorta a los funcionarios y servidores encargados de realizar el cálculo de “los devengados dejados de percibir” en sede administrativa, que al momento de realizar el recálculo de “los devengados” de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe tenerse en cuenta la remuneración que el actor “mensualmente” percibía en cada periodo, y no tomar como única base para el cálculo de “los devengados” el último sueldo; esto con finalidad de que no se incurra en responsabilidad, penal, civil y administrativa.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; **CONFIRMANDO** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, su fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y tres, que falla declarando Fundada la demanda interpuesta por don DVRM, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Educación de Ancash; en consecuencia, se declara nula la Resolución Directoral Regional N° 3195, de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete; y ordena a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución, **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que dispone el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al 30 por ciento de su remuneración total o íntegra, desde el mes de mayo de mil novecientos noventa, **REFORMANDOLA** dispusieron el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al 30 por ciento de su remuneración total o íntegra, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y en adelante como parte de su pensión de cesantía, **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; **EXHORTARON** a la entidad administrativa, tener en cuenta lo precisado en el considerando décimo octavo de la presente sentencia. Notifíquese y devuélvase.